

Condenado: WILLIAM ANDRES PULIDO FRANCO C.C.1.126.965.688.
Radicado No. 11001-31-87-015-2016-31840-00
No. Interno 31840-15
Auto I. No. 304



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C**

Bogotá D. C., Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **WILLIAM ANDRES PULIDO FRANCO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 04 de septiembre de 2013, el Juzgado 12 del Circuito de lo penal de Panamá, condenó a **WILLIAM ANDRES PULIDO FRANCO**, a la pena principal de 10 años de prisión tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGA.

2.2 El 21 de julio de 2017 le fue otorgada libertad condicional por un periodo de prueba de 27 meses y 3 días previo pago de caución equivalente a 2 SMLMV.

2.3. El 27 de julio de 2017, el señor **JAVIER GARCIA GONZALEZ** suscribió diligencia de compromiso.

3.- PROBLEMA JURÍDICO:

3.1.- Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

En el sub-judice no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma.

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

".- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el Juzgado fallador en sentencia del 24 de julio de 2017 le concedió a **WILLIAM ANDRES PULIDO FRANCO** la libertad condicional, donde estipuló como periodo de prueba **27 meses y 3 días**, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 mes de julio de 2017, término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones correlativas al citado subrogado.

Condenado: WILLIAM ANDRES PULIDO FRANCO C.C.1.126.965.688.
Radicado No. 11001-31-87-015-2016-31840-00
No. Interno 31840-15
Auto I. No. 304

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario del sentenciado allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, **WILLIAM ANDRES PULIDO FRANCO** no fue condenado al pago de perjuicios, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, pues esta pena al ser concurrente con la privativa de la libertad se ejecuta simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor de **WILLIAM ANDRES PULIDO FRANCO** certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la penada que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el presente asunto a **WILLIAM ANDRES PULIDO FRANCO**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO.- Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ (auto 304 NI 31840)
03/03/2021

LFGG